



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 240 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXVIII

Managua, Jueves 20 de Junio de 2024

No. 111

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N°. 1207, Ley de Reformas a la Ley N°. 735,
Ley de Prevención, Investigación y Persecución
del Crimen Organizado y de la Administración
de los Bienes Incautados, Decomisados
y Abandonados.....5515

Decreto A.N. No. 8882.....5516

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 93-2024.....5517

Acuerdo Presidencial No. 94-2024.....5518

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Licitación Pública Internacional
No. LPI-01-2024-PEG-MEM.....5518

Resoluciones Administrativas.....5519

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS

Licitación Selectiva No. LS-006-2024.....5524

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Licitación Selectiva No. LS-SIBOIF-16-2024.....5525

COMISIÓN NACIONAL DE MICROFINANZAS

Resoluciones.....5525

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución.....5528

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Marcas de Fábrica, Comercio, Servicios y Sonora.....5529

ESTADOS FINANCIEROS

Banco Atlántida Nicaragua, S.A.....5538

Inversiones de Nicaragua, S.A.....5542

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional Autónoma
de Nicaragua, Managua
Modificación al PAC 2024.....5546

Títulos Profesionales.....5547

ASAMBLEA NACIONAL

**EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1207

**LEY DE REFORMAS A LA LEY N°. 735,
LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y
PERSECUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES
INCAUTADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

Artículo primero: Reformas

Se reforman los artículos 48, 56 y 58 de Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicada de forma consolidada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 20 de febrero de 2024, los que se leerán así:

“Artículo 48 Depósito inmediato de bienes pecuniarios
Si se tratare de bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumentos monetarios, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza que sean incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, deberán ser informados a la Unidad y entregados o depositados dentro de las veinticuatro horas, en las cuentas de la Tesorería General de la República en el Banco Central de Nicaragua, que para este propósito determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que respecto a ellos sea imprescindible realizar un acto de investigación, en cuyo caso, se deberá informar a la Unidad en las siguientes tres horas a la incautación, retención, secuestro u ocupación. En este último caso, una vez concluidos los actos de investigación, el resultado se informará a la Unidad y serán entregados o depositados dentro de las veinticuatro horas, en las cuentas de la Tesorería General de la República en el Banco Central de Nicaragua.”

“Artículo 56 Distribución provisional de bienes muebles
Inmediatamente después de su ocupación, una vez agotadas las diligencias de investigación correspondiente, la Unidad ordenará el depósito administrativo de la siguiente forma:

- a) Los medios aéreos y navales, medios de comunicación militar, los sistemas de localización o posicionamiento global (GPS) y las armas de fuego de uso restringido, serán entregados al Ejército de Nicaragua;
- b) Las armas de fuego de uso civil y medios de comunicación de uso civil, serán entregados a la Policía Nacional;
- c) Los automotores terrestres de menos de tres mil centímetros cúbicos, serán entregados a las Instituciones del Estado, previa autorización de la Presidencia de la República.

Las armas de fuego de uso restringido serán ocupadas aun cuando recaigan resolución firme de desestimación o falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad.

En caso de vehículos de transporte de carga o transporte público, de uso agrícola, industrial o de construcción, yates de lujo, así como los vehículos automotores cuyo cilindraje exceda los tres mil centímetros cúbicos, deberán ser subastados y el producto de la venta pública será distribuido en la forma establecida en la presente Ley.”

“Artículo 58 Entrega definitiva

Cuando se dicte sentencia firme de culpabilidad, los bienes serán asignados a las instituciones que se les entregó provisionalmente o serán distribuidos por la Unidad, bastando la certificación de la sentencia firme emitida por la autoridad judicial correspondiente para efectuar la transmisión o inscripción de dichos bienes, en el registro correspondiente.

En el caso de los bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumentos monetarios, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza, y el dinero procedente de la venta de bienes en subasta, serán destinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para cubrir necesidades presupuestarias, previa autorización de la Presidencia de la República.”

Artículo segundo: Reglamentación

El Presidente de la República deberá adaptar el Reglamento de la Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, conforme las disposiciones de esta Ley.

Artículo tercero: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República De Nicaragua.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Basandose en las relaciones amistosas existentes entre ambos Pueblos y Gobiernos de Nicaragua y Qatar.

II

Deseando establecer los procedimientos para consultas políticas entre las dos Partes, para fortalecer las relaciones fraternales y amistosas y alentar la cooperación continúa entre sus países.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8882

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL
MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE CONSULTAS POLÍTICAS
SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN ENTRE
EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEL ESTADO DE QATAR Y EL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

Artículo 1 Apruébese el “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONSULTAS POLÍTICAS SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO DE QATAR Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**” firmado el 21 de mayo de 2024.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa le conferirá efectos legales dentro y fuera de la República de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente. El

Presidente de la República procederá a publicar el texto del “**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONSULTAS POLÍTICAS SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO DE QATAR Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**”.

Artículo 3 Expídase el correspondiente Instrumento de Aprobación para su notificación al Estado de Qatar conforme el Artículo VIII del Memorando de Entendimiento.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE CONSULTAS POLÍTICAS
SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS COMÚN
ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL ESTADO DE QATAR Y EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, en adelante denominados como “Las dos Partes”;

DESEANDO establecer los procedimientos para consultas políticas entre las dos Partes, con el objetivo de fortalecer las relaciones fraternales y amistosas entre ellos y alentar la cooperación continúa entre sus países,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países, o sus representantes de los Altos Funcionarios, celebrarán consultas periódicas una vez cada dos años sobre sus relaciones bilaterales y asuntos internacionales de interés común, con el objetivo de intercambiar opiniones e información sobre los acontecimientos que afectan a sus países.

Las consultas serán sobre los siguientes temas:

1. Profundizar y ampliar la cooperación política, económica, comercial, científica, técnica y cultural.
2. Discusiones sobre relaciones bilaterales y asuntos regionales e internacionales de interés común.
3. Temas de la agenda de Organismos Internacionales, de los que ambas Partes sean miembros.